

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por Héctor
Torres Merchán en contra de Ana de Dios
Santos Castro y Víctor Ángel Ardila Araque.
Rad. 68167-3189-001-2018-00040-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

(Esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión virtual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura)

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a resolver por escrito, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el

Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, se declaró infundada la tacha de falsedad propuesta por el extremo demandado; se declararon probadas las excepciones de fondo propuestas por los demandados, denominadas "Inexistencia de la relación laboral" y "Cobro de lo no debido"; se declaró que entre las partes en litigio, no existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido; en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda; y se condenó en costas al demandante.

2. En la motivación de la sentencia se asevera que, la prueba testimonial al unísono indica que, no les consta la existencia de esa relación laboral, tampoco que los demandados le dieran órdenes al demandante y menos el salario que recibía; que la prueba obrante en el plenario es suficiente para establecer que, el demandante no laboró en la finca El Ponal, al servicio de los demandados Ana de Dios Santos Castro y Víctor Ángel Ardila Araque; que es el mismo demandante quien al responder el interrogatorio manifestó que nunca recibió salario, tampoco órdenes, solo que acordó con los demandados en echar unos

terneros en el predio y como retribución del pasto, tenía que ver del ganado y cuidar las cercas; con lo que se corrobora que entre el demandante y los demandados no existió un contrato de trabajo que, pendiera de una remuneración; además, que todos los testigos traídos a la audiencia, en especial José Edgardo Malaver y Gustavo Barrera Castro, manifestaron que, veían una, dos y tres veces a la semana al demandante arriando el ganado, pero nunca lo vieron haciendo cercas.

3. Contra esta decisión el demandante, interpuso recurso de apelación por considerar que existió un contrato de trabajo cuyos empleadores fueron Ana de Dios Santos Castro y Víctor Ángel Ardila Araque y el trabajador Héctor Torres Merchán; que el contrato fue a término indefinido de acuerdo con las reglas trazadas por el art. 23 del C. S. de. T. que exige la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y un salario como retribución del servicio, aduciendo el apelante respecto de esta exigencia que es precisamente por la cual se acude a la jurisdicción, ya que no se le pagó y que se presume que toda relación de trabajo

personal, va regida por un contrato de trabajo y por tanto ese trabajo debe ser remunerado.

Por lo anterior solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Esta Sala ha precisado en diferentes oportunidades, que la competencia del ad-quem en materia de recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la decisión recurrida, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia, la temática objeto de análisis.

En virtud de lo anterior y en orden a desatar el recurso propuesto, procede la Sala a verificar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio y de ser afirmativa la respuesta, estudiar la viabilidad de las pretensiones.

2.- La primera instancia determinó que, en el plenario no se encontraba acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, al considerar que con el análisis de los medios

de prueba recaudados en el presente asunto, no se demostró la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de la parte demandada, ni el elemento subordinación, como tampoco el salario; por ende, no se probó la existencia de un contrato de trabajo en los términos establecidos en la demanda; conclusión que implicó negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y la prosperidad de las excepciones de fondo denominadas "Inexistencia de la relación laboral" y "Cobro de lo no debido".

3.- En materia probatoria, es principio general que quien pretende hacer valer ante juicio o niegue determinada circunstancia, corre con la carga de probar su afirmación, pues así lo determina el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, al establecer que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Igualmente, el art. 61 *ibídem*, consagra la facultad del juez de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

A su vez, el artículo 54 del C. S. del T. prescribe que "La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.", razón por la cual el juez puede formar libremente su convencimiento. Y, el artículo 51 del C. P del T. y de la S. S. establece que "Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)", es decir, que en materia laboral se puede hacer uso de cualquier medio probatorio para acreditar los supuestos de hecho que determina un derecho, salvo los que requieran solemnidades específicas. En efecto, el legislador definió el contrato de trabajo como aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, y mediante remuneración.

4.- De otra parte, se tiene que, el nexo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración y de su plena demostración, y son: 1- La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; 2- La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y 3- Un salario como contraprestación económica a la labor

realizada, y es a partir de la demostración de la prestación personal del servicio, que opera la presunción de subordinación contenida en el artículo 24 ibídem, al establecer que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".

Pero esta presunción requiere de la prueba de la prestación personal de un servicio. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, ha prescrito: *"No se crea que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el art. 24 del código sustantivo del trabajo. Esta presunción, como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es "la relación de trabajo personal" de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial, continuado, dependiente y remunerado."*

5.- De esta forma, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción de existencia de una relación de trabajo consagrada en el artículo 24 del C. S. del T. es la prestación personal del servicio, la Sala verificará si en el sub examine se acreditó este supuesto básico, el cual admite prueba en

contrario, tal como reiteradamente lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas jurisprudencias.

6.- Al proceder a la revisión del material probatorio recaudado, encuentra la Sala que, el demandante no cumplió la carga de probar los supuestos de hecho alegados, pues de los medios probatorios recaudados en este asunto, no se logra confirmar que aquél haya prestado un servicio personal a favor de la parte accionada, conforme lo afirma en su demanda; pues los testimonios recaudados no constituyen prueba fehaciente de la prestación personal de un servicio del cual pueda predicarse la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y los demandados durante un lapso de más de diez años; en efecto, José Edgardo Malaver Bravo y Gustavo Barrera Castro, testigos del demandante, aseveran que, vieron a Héctor arriando ganado en la finca de los demandados, pero no saben quién lo contrató, cuanto le pagaban y menos que horario cumplía; tampoco presenciaron a los demandados dándole ordenes o haciéndole llamados de atención al demandante.

7.- Ahora, los testigos arrimados al proceso por los demandados, esto es, Villamil Mesa Soasa, José Uriel Durán Pinzón y José Rodrigo Dueñas Barrera son personas que han celebrado contratos para el macaneo de la finca; indican que, quienes hacen el mantenimiento de la finca El Ponal son los mismos demandados quienes contratan personal para el cuidado

de las cercas y para el macaneo; que el cuidado del ganado lo hacen Ana de Dios y Víctor junto con sus hijos; información que se ratifica con los distintos comprobantes de egreso que, en fotocopia allegaron los demandados en donde se observa el pago a Marco Antonio Pinzón Castro por concepto de reparación y hechura de cercas; y a Villamil Mesa Zaosa por concepto de macaneos.

8.- Además, la prueba documental también da cuenta que, para el 1º de enero de 2007, fecha establecida por el demandante como el inicio de la relación laboral, los demandados no eran los propietarios del predio en donde se afirma se prestó el servicio; pues la adjudicación en sucesión a Ana de Dios Santos Castro se llevó a cabo el 23 de abril de 2009.

9.- Así las cosas, los medios de prueba allegados al proceso no son suficientes para acreditar la existencia del contrato laboral pretendido por el demandante, porque si bien pudo existir una relación entre las partes, en donde se le permitía a Héctor Torres Merchán echar ganado a los potreros del predio EL PONAL de propiedad de los demandados para aprovechar los pastos y en contraprestación cuidar el ganado de los dueños del predio, esta relación en ningún momento puede constituirse en una de carácter laboral.

10.- Por lo discurrido y al no encontrarse demostrada la prestación personal del servicio del demandante a favor de los

demandados, y ante la falta de prueba de los supuestos fácticos en los cuales se soportan las pretensiones, no es posible en el presente asunto declarar los efectos de la presunción contenida en el artículo 24 del C. S. del T. y de contera declarar la existencia de un contrato laboral entre los extremos del contradictorio.

11.- En consecuencia, al no haberse probado las afirmaciones vertidas en el escrito genitor, no es factible predicar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio, resultando suficientes las anteriores consideraciones, para confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, con la correspondiente condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE:

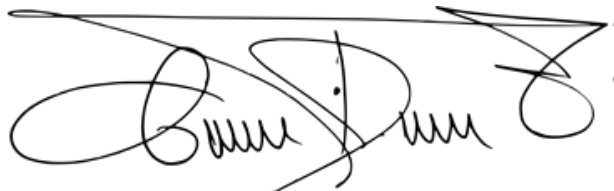
Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por la Juez Promiscuo del Circuito de Charalá, dentro del presente proceso.

Segundo: **CONDENAR** en costas procesales de esta instancia al recurrente

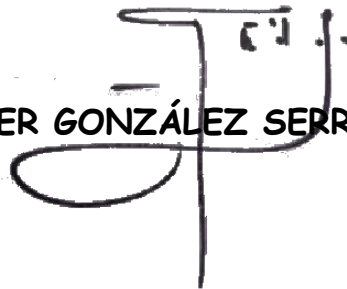
Tercero: Esta decisión deberá notificarse a las partes por estado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

Los Magistrados,¹



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

Con impedimento legalmente aceptado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”